



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00199-2015-Q/TC

PIURA

GARCÍA CUZQUÉN CONSULTORES

ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don García Cuzquén Consultores Asociados Sociedad Civil contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello, este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
4. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que el citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto se ha presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificación de la resolución de segunda instancia (artículo 18 del Código Procesal Constitucional).

